



**REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 54-810-4089-001-2009-00089-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de alimentos seguida por **BELCI ANGARITA MONTAÑEZ** en representación de su hija **GENIFER PAOLA DUQUE ANGARITA**, en contra de **RAMON HORACIO DUQUE JAIME**, informando que el demandado a través de apoderado judicial allega escrito solicitando la terminación del proceso en cuanto su hija ya tiene la mayoría de edad y hubo conciliación entre las partes en el Centro de Conciliación, de la Universidad Libre Seccional Socorro Santander del Sur, anexo copia de dicha conciliación, y allega igualmente el registro civil de su hija. Sírvase disponer.

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA**  
SECRETARIO

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**

Cúcuta, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las partes conciliaron ante en Centro de Conciliación de la Universidad Libre Seccional Socorro – Santander, razón por la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que igualmente se dispuso la exoneración de la cuota alimentaria, por cuanto la beneficiaria de los alimentos en el presente proceso señorita GENNIFER PAOLA DUQUE ANGARITA, en la actualidad tiene 26 años de edad, y como consecuencia de ello se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Cabe destacar que el acuerdo de conciliación hace tránsito a cosa juzgada, por lo que de satisfacer las exigencias legales y sin que se vulneren derechos a las partes, el despacho habrá de impartir su aprobación.

Encuentra el Juzgado que si bien en un comienzo la señorita GENNIFER PAOLA DUQUE ANGARITA, estuvo representado por su señora madre BELCI ANGARITA MONTAÑEZ, es una realidad que en la actualidad que aquella hoy en día está legitimada en la causa para representarse así misma, como se acredita con el registro civil de nacimiento que se acompañó, por lo que el Juzgado debe dar respaldo a la solicitud de las partes, pero advirtiendo que en el presente proceso ellas CONCILIARON el pago de la cuota alimentaria, conforme se plasmó en el acuerdo de fecha 22 de octubre de 2009, lo que dio lugar al descuento de la cuota convenida a la pensión del demandado RAMÓN HORACIO DUQUE JAIME, lo cual se viene cumpliendo a la fecha.



No obstante lo anterior, tenemos que se ha presentado un nuevo hecho que acredita que mutaron las condiciones iniciales, toda vez que la beneficiaria referida en la actualidad es mayor de edad y supera la edad exigida para tener esa condición, por lo que el Juez como administrador de lo justo debe ser imparcial, y además que es la voluntad de las partes que se EXONERE DE CUOTA ALIMENTARIA, pero respecto de lo cual éste Juzgado no puede manifestarse por cuanto hay una CONCILIACIÓN en firme, a pesar que en la actualidad haya un nuevo acuerdo conciliatorio que así lo dispone, sin embargo, ante ese nuevo hecho generador, el Juzgado no puede hacer más gravosa la situación del demandado, razón por la cual lo que puede DISPONER el Despacho es LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y como consecuencia de ello ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, por ser la voluntad de los sujetos procesales, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito a lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** que recae sobre la pensión que devenga el demandado **RAMÓN HORACIO DUQUE JAIME** de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.**, por secretaría líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** En firme el presente auto ordénese el archivo del presente proceso, dejando constancia de su salida en los libros respectivos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ  
*El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRONICO hoy (06) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.*  
El Secretario,  
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tibú - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f51f720cf1efd2c7f80cbb6512f6bb0f837679e66b5cb33a5ce02c3bb9deb78  
Documento generado en 07/10/2021 03:43:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 3 No.4-56 Barrio Miraflores-Tibú  
Correo electrónico: [jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL